

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2021 00933 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 11 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se ajustó la pretensión 3<sup>a</sup> de la demanda de acuerdo con lo indicado en el auto inadmisorio. Y aunque el extremo actor expuso en defensa de su solitud que, en síntesis, los intereses de mora se causan desde la fecha en que el deudor incurrió en mora, lo cual en este caso sucedió el 31 de julio de 2013, esto es, en un momento anterior al vencimiento estipulado en el pagaré base del recaudo, lo cierto es que dicha petición cuya corrección requirió el Juzgado no armoniza con lo dispuesto en las normas mercantiles y, en todo caso, no le aporta claridad a la señalada pretensión. En tal sentido, recuérdese que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C. G. del P., la demanda debe contener, entre otros, “[l]o que se pretende, expresado con precisión y claridad”.

Con todo, no está demás recordar, frente a los argumentos expuestos por el demandante, que a tenor de lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Comercio “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, norma a partir de la cual “el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos”, de modo que “la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento (...) no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y términos como se encuentran escritos en el mismo” (Títulos Valores. Partes. General, Especial, Procedimental y Práctica. *Leal Pérez Hildebrando*. Décima sexta edición. Pág. 67).

De esta manera se observa que, si en el pagaré base del recaudo se estipuló como fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021, es claro que, de acuerdo con la Ley que rige los títulos-valores, los intereses de mora se causarían desde el día siguiente a esa fecha, máxime si en el señalado instrumento cambiario no se expresaron las condiciones previas del negocio jurídico celebrado entre las partes y el cual, según la demandante, fue incumplido en una fecha anterior por la parte demandada. Téngase en cuenta que, si el documento base de este recaudo fue firmado con espacios en blanco para ser diligenciado posteriormente por el acreedor de acuerdo con las instrucciones impartidas, en armonía con lo dispuesto en el art. 622 del C. de Cio., ha debido entonces plasmar en él las condiciones pertinentes al crédito otorgado para así legitimarse en el cobro de los intereses de mora

que se causaron, según el demandante, desde la fecha en la que el deudor efectivamente incumplió la obligación.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 23 de junio de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb7be4e331dbfe4418124463bdc1eca9734da9be6c038f097a8241649a85a06**

Documento generado en 22/06/2022 08:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**